

LA CREACIÓN INDUSTRIAL DEL AGUA COMO ACTIVIDAD A DESARROLLAR

David Molina Pretel

Abogado

Sumario: I. Antecedentes. Necesidad y concienciación. Clasificación tripartita de las fases del agua hasta el consumo humano objeto del trabajo.- II. Zona alta o creación industrial del agua. El agua como dominio público hidráulico del estado. Tipos: potabilización, desalación y reutilización. Autorizaciones en cuanto actividad calificada.- III. Conclusión.- IV. Bibliografía.

LA CREACIÓN INDUSTRIAL DEL AGUA COMO ACTIVIDAD A DESARROLLAR

Sumario: *I. Antecedentes. Necesidad y concienciación. Clasificación tripartita de las fases del agua hasta el consumo humano objeto del trabajo.- II. Zona alta o creación industrial del agua. El agua como dominio público hidráulico del estado. Tipos: potabilización, desalación y reutilización. Autorizaciones en cuanto actividad calificada.- III. Conclusión.- IV. Bibliografía.*

I. Antecedentes. Necesidad y concienciación. Clasificación tripartita de las fases del agua hasta el consumo humano objeto del trabajo.

Necesidad y Concienciación.

El agua es una fuente de energía en peligro de extinción, cuya escasez es un problema que atañe a toda la humanidad, siendo esta la causante de la misma, como consecuencia de la actividad industrial y de desarrollo de los últimos años, que nos obliga a adoptar una serie de medidas en aras del necesario consumo humano.

No vamos a descubrir nada nuevo al señalar la necesidad del agua, no sólo para los seres humanos, sino para la propia existencia del planeta, de ahí la importancia de su estudio y análisis, cuya puesta en práctica será más o menos importante, atendiendo a la propia concienciación de los seres humanos respecto a la escasez del agua como recurso natural, elemento que conforma el ambiente o fuente de energía necesaria para nuestra supervivencia, siendo esta la piedra angular de la solución al problema con el que nos encontramos en estos momentos.

El problema del agua, su escasez, es un hecho presente cuyo deterioro se ha fraguado a lo largo de los años por acción del hombre, y que desgraciadamente tendremos que soportar, con la consecuencia de proceder a estudiar las formas y maneras para que el producto final e insustituible no desaparezca.

Tras algún tiempo de aparente silencio en cuanto a la actividad estatal de elaboración normativa y de formulación de políticas públicas en cuanto al agua, que contrasta claramente con la creación paralela de normas por algunas CCAA, y el correspondiente afianzamiento de una propia política hidráulica aún territorialmente limitada, según manifiesta el profesor EMBID IRUJO, A.,

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza¹, “se advierte un relanzamiento de la actividad estatal en 1991 coincidente con dos significativos fenómenos, uno administrativo y otro natural. El administrativo es la elevación de rango burocrático de la unidad central con competencias en la materia, hecho que tiene lugar con el RD 576/1991, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y que crea la Secretaría de Estado para las políticas del Agua y el Medio Ambiente. El fenómeno natural es el inicio de una fortísima sequía que se prolonga hasta los epígonos de 1995 y que en cuanto constatada por la sociedad española y la Administración influenciará grandemente el tipo de política hidráulica desarrollada durante estos años, hecho, por otra parte, congruente con lo que está sucediendo en otros países que sufren la misma sequía, por ejemplo Francia”.

Esta fuente de energía es foco de regulación o al menos de interés en todos los países que conforman nuestro planeta, siendo el problema la puesta en práctica o aplicación y ejecución de las propias leyes, ya que la protección del medio ambiente, la mayoría de veces, contradice o se confronta con intereses económicos. A modo de ejemplo traemos a colación lo que establece al respecto la **Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente de Guatemala**, aprobada por Decreto n° 68-86, y en concreto el artículo 15 del mismo, dentro del Título III “*De los sistemas y elementos ambientales*”, Capítulo II “*Del sistema hídrico*”, a saber:

“El Gobierno velará por el mantenimiento de la cantidad del agua para el uso humano y otras actividades cuyo empleo sea indispensable, por lo que emitirá las disposiciones que sean necesarias y los reglamentos correspondientes para:

- a) Evaluar la calidad de las aguas y sus posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas;*
- b) Ejercer control para que el aprovechamiento y uso de las aguas no cause deterioro ambiental;*
- c) Revisar permanentemente los sistemas de disposición de aguas servidas o contaminadas para que cumplan con las normas de higiene y saneamiento ambiental y fijar los requisitos;*
- d) Determinar técnicamente los casos en que debe producirse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos o desperdicios en una fuente receptora, de acuerdo a las normas de calidad del agua;*

¹ EMBID IRUJO, A., (dir.), *El nuevo derecho de aguas: las obras hidráulicas y su financiación*. Civitas, Madrid, 1998, págs. 27 y 28.

e) *Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores, litorales y oceánicas, que constituyen la zona económica marítima de dominio exclusivo;*

f) *Promover el uso integral y el manejo racional de cuencas hídricas, manantiales y fuentes de abastecimiento de aguas;*

g) *Investigar y controlar cualquier causa o fuente de contaminación hídrica para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies;*

h) *Propiciar en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para mantener la capacidad reguladora del clima en función de cantidad y calidad del agua;*

i) *Velar por la conservación de la flora, principalmente los bosques, para el mantenimiento y el equilibrio del sistema hídrico, promoviendo la inmediata reforestación de las cuencas lacustres, de ríos y manantiales;*

j) *Prevenir, controlar y determinar los niveles de contaminación de los ríos, lagos y mares de Guatemala;*

k) *Investigar, prevenir y controlar cualesquiera otras causas o fuentes de contaminación hídrica.*

No obstante, la regulación respecto al agua en un país u otro, será distinto dependiendo de las características geográficas y climatológicas existentes. Así, la situación fáctica de un país de abundantes lluvias y consiguientes abundantes cursos de aguas –superficiales o subterráneas– también, determinará, como manifiesta el profesor EMBID IRJUO, A., unas respuestas jurídicas diversas a las que podamos encontrar en aquellos otros donde las precipitaciones son escasas o aparecen concentradas sólo en algunos lugares y en determinadas épocas del año².

De esta forma, sigue señalando, “el derecho ha sido, entonces, un termómetro excelente para a su través y sin prácticamente más datos, poder conocer la situación hídrica de un país. Poniendo un sencillo ejemplo, la afirmación que las normas contengan acerca de la propiedad privada de las aguas y a la paralelamente escasa intervención administrativa sobre su utilización, ha solido corresponder a países de abundantes aguas que han otorgado derechos en ese sentido a los ribereños de los cursos naturales sin que eso supusiera, por la abundancia de aguas y de cursos, un perjuicio insuperable para quienes no lo fueran. Por el contrario, la naturaleza pública de las aguas, y la existencia de una fuerte administración hidráulica con importantes potestades también, ha sido

² Idem., pág. 35.

más bien característica de países con condiciones hídricas normalmente muy diferentes a las antes narradas”³.

Clasificación tripartita de las fases del agua hasta el consumo humano.

Siguiendo la clasificación realizada por el Profesor MOLINA GIMÉNEZ, A., Profesor Titular de la Universidad de Alicante, en su libro “El Servicio Público de Abastecimiento de Agua en Poblaciones. El Contexto Liberalizador” (Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2001), que ha servido de guía para la realización del presente trabajo, en el servicio de abastecimiento de agua potable se diferencian tres fases, a saber, **fase de alta o aducción**, que a su vez se compone de la captación o derivación del recurso, su transporte, tratamiento y depósito en cabecera de distribución municipal; la **fase de baja o distribución**, referida a la gestión del agua desde su entrada en los depósitos de cabecera, hasta su definitiva entrega al usuario en el domicilio o actividad, integrado básicamente por la gestión de las redes de suministro, gestión de usuarios, facturación y calidad sanitaria del producto; y la **fase de saneamiento y depuración**, que se inicia en el punto de evacuación de las instalaciones interiores a la red de saneamiento, finalizando en la Estación depuradora de aguas residuales o en un punto de vertido.

El presente trabajo, se va a centrar en la Fase de Alta o aducción, señalando las peculiaridades que en la misma nos encontramos, teniendo en cuenta la normativa aplicable, en cuanto a la competencia, gestión e incidencias medioambientales se refiere.

II. Zona alta o creación industrial del agua. El agua como dominio público hidráulico del estado. Tipos: potabilización, desalación y reutilización.

Podríamos comenzar este apartado, haciéndonos eco de los avances técnicos y científicos relacionados con la producción de agua, que evidencian la posibilidad de que la “utopía” del sostenimiento de agua para las generaciones futuras sea una realidad, teniendo en cuenta los descubrimientos o avances en la materia existentes, o cuanto menos la intención manifiesta de ello.

De esta forma, y en palabras del profesor, EMBID IRUJO, A.⁴, en lo relativo a la pura “producción” de agua, señala que acaba de leer en *Kulturchronik* 3, 1999, que científicos de la Universidad de Bremen (en concreto del Instituto de Tecnología del Medio Ambiente que funciona

³ Idem., pág. 36.

⁴ EMBID IRUJO, A. “*La Reforma de la Ley de la Ley de Aguas (Ley 46/1999, de 13 de diciembre)*”. Civitas, Madrid, 2000, nota a pie de página nº 7, de la pág. 118.

bajo la dirección de Norbert RÄBIGER) creen haber encontrado un método eficaz de producción de agua a partir de la humedad de la noche del desierto. Los intentos en este tema, según manifiesta, son viejos, pero el método parece moderno: “Una mezcla de diversos polímeros, de carbón y de las llamadas zeolitas –silicatos porosos- constituye el núcleo del aparato. A través de un enorme tubo de aspiración, el aire del desierto que se enfría durante la noche y cuya humedad cae luego en forma de rocío, llega a la masa especial que es empapada inmediatamente con agua”, informando la revista citada que el experimento ha tenido éxito en laboratorio, pasando ahora a una fase ya más “práctica”.

Como se puede observar, los avances técnicos en la actividad de creación o producción de agua son constantes, y evidencian una esperanza hacia el futuro respecto al problema de la escasez de agua.

Si atendemos a lo establecido en la Ley de Aguas, Ley 46/1999, de 13 de diciembre, y a su Texto Refundido, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que modifican la anterior Ley 29/1985, de 2 de agosto, en concreto en su artículo 1.2, el legislador conceptúa el agua, como “*un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico*”, introduciendo la idea de la planificación hidrológica a la que deberá someterse toda actuación sobre el dominio público hidráulico (art. 1.3)⁵.

A colación con lo expuesto anteriormente, según establece el artículo 2 de la misma Ley, el dominio público hidráulico del Estado está compuesto por las aguas continentales, los cauces, los lechos de lagos, lagunas y embalses, los acuíferos subterráneos **y las aguas procedentes de la desalación de agua de mar**, una vez que, fuera de la planta de producción, se incorporen a cualquiera de los elementos señalados anteriormente.

Lo resaltado en negrita es una de las modificaciones introducidas por la Ley 46/99, de 13 de diciembre, aspecto cuanto menos interesante, que roza la constitucionalidad y que será objeto de análisis en el punto V del presente trabajo, referido a la Incidencia de la Ley sobre la creación industrial del agua.

De esta forma, en la Zona Alta o de captación del agua, nos podemos encontrar con *agua dulce*, que debido a su estado natural tendrá que someterse a su potabilización para consumo humano, *agua salobre y marina*, que por su contenido alto en sales deberá someterse a la desalación tanto para consumo humano como por ejemplo para regadío de cultivos, ya que en caso contrario

⁵ DE MIGUEL PERALES, C. *Derecho español del Medio Ambiente*. Civitas, Madrid, 2000, pp. 143 y 144.

provocaría la desertificación del terreno a regar; *aguas minerales y termales*⁶, que se regulan por su legislación específica (Ley de Minas de 21 de julio de 1973, Reglamento de 25 de agosto de 1978, Real Decreto-Ley de 25 de abril de 1928, Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, modificado por Real Decreto 1335/1984, y Decreto 2484/1967), y por último *aguas residuales*, aptas para el regadío, después de aplicada la actividad de reutilización sobre éstas.

Como así hemos manifestado, una vez captada el agua necesaria para un fin determinado, se ha de aplicar un conjunto de actividades de tipo industrial⁷, por el que se crea agua potable, o apta para regadío, siendo este el motivo del título del presente trabajo, a saber, “Creación industrial del agua como actividad a desarrollar”.

Así, encontramos tres tipos de actividades de creación industrial del agua, a saber:

- la potabilización del agua dulce,
- la desalación del agua salobre o marina,
- y la reutilización de aguas residuales.

De la **POTABILIZACIÓN DEL AGUA DULCE**, solamente manifestar que debido a las características del agua en su estado puro, en ocasiones no es apta para el consumo humano, pese a la contradicción que puede suponer, teniendo que aplicar a la misma sustancias químicas, que eliminan las posibles bacterias que se encuentran en el agua.

La potabilización del agua, depende del fin para el que se destine. Así, para regadío, la mayoría de veces, el agua que se capta de los pozos o acuíferos, directamente se utiliza para ello, siendo necesario la potabilización del agua cuando es para consumo humano, al no contener las propiedades necesarias.

Muchos ejemplos de depuradoras para este fin encontramos en nuestra comarca, que ante la escasez de agua, y la sobreexplotación de acuíferos por parte de municipios hace que los representantes políticos tengan que adoptar medidas para abastecer de agua potable a la población, acudiendo para ello a pozos de la Comunidad de Regantes, por poner un ejemplo, dejando de ser como consecuencia potable el agua obtenida, con la posterior inversión en construir depuradoras para poder potabilizar el agua de los pozos de riego, como así ocurrió en el municipio de Pedreguer, que por primera vez en su historia, y a consecuencia de la sobreexplotación de sus acuíferos por parte de municipios colindantes como Dénia o Javea, se incorporaría a la larga lista de municipios

⁶ Aguas minerales son las que permiten el aprovechamiento racional de las sustancias que contienen, mientras que aguas termales son aquellas cuya temperatura de surgencia es superior a cuatro grados C a la media anual del lugar donde alumbren (art. 23 de la Ley de Minas).

⁷ Vid. MOLINA GIMENEZ, A. *El servicio público de abastecimiento de agua en poblaciones*, op. cit., pag. 38.

de la Marina Alta que pierde la potabilidad de su suministro⁸, como así se publicó en su día en un Diario de la Provincia.

El problema que nos podemos encontrar en este caso, como señala el propio artículo periodístico, es la escasez de agua de los yacimientos hídricos dedicados a la agricultura, obligándonos en este caso a buscar otras técnicas para el suministro de agua, tanto para regadío como para consumo humano, como la desalación de aguas salobres o marinas, y la reutilización de aguas residuales.

La **DESALACIÓN** es una actividad que se sigue cuestionando hoy día, pese a que la misma se remonta a 1966, cuando se instalaron las plantas de Ceuta y La Alcudia, pasando a ser en los años 70 una actividad habitual y consolidada en las Islas Canarias⁹. Lo que se debate es la contaminación de la propia actividad reflejada en el vertido de la salmuera, que es el desecho o rechazo de la planta que se obtiene una vez finalizado el proceso de desalación, producto de un alto contenido en sales y que por tal motivo modificaría o no el hábitat normal de la zona donde se vierta, tanto en el continente como en el mar. Ejemplo de lo expuesto encontramos en la desaladora de Aguamarga, donde los vecinos de urbes colindantes, como Urbanova, El Altet y Arenales del Sol, se asociaron en su día para recabar informes sobre el impacto ambiental de la desaladora, y para ello solicitaron a la Consellería de Medio Ambiente de la Comunidad Valenciana que adoptara las medidas necesarias para “suavizar” el contenido residual que emane de la planta, en aras de la defensa del medio marino de la zona¹⁰, reconociendo no obstante los propios portavoces vecinales que “están de acuerdo con que hace falta agua”, no mostrándose conformes con que este fin justifique dañar el medio marino.

La técnica de la desalación es una de las alternativas más interesantes y de mayor proyección tanto en las zonas costeras, desalando agua de mar, como en las zonas interiores de agua salobre, sobretudo en aquellas donde existan dificultades para encontrar o acceder a suministros alternativos. No obstante, por su alto coste, derivado de las infraestructuras y consumo de energía, al igual que las demás actividades señaladas anteriormente sobre creación industrial de agua, parece lógico que la misma se lleve a cabo por empresas privadas, no exenta de control público a cargo de la Administración competente, entendiéndose no obstante que la Administración debería adoptar una

⁸ DIARIO INFORMACIÓN, Sergi García, “Pedreguer agota sus pozos y advierte de que el agua puede dejar de ser potable”, publicado en fecha, Viernes 24 de agosto de 2001, pág. c4.

⁹ Vid. MOLINA GIMENEZ, A. *El servicio público de abastecimiento de agua en poblaciones*, op. cit., pag. 38.

¹⁰ DIARIO INFORMACIÓN, I. Vicente / J.M. Grau “Los vecinos recabarán informes sobre el impacto ambiental de la desaladora”, publicado en fecha, Jueves 23 de agosto de 2001, pág. i8.

posición más precisa y contundente, de acuerdo con la naturaleza jurídica del agua, a saber, bien de dominio público, como así analizaremos en otro apartado del presente trabajo.

Adentrándonos en la regulación de esta actividad, podemos señalar que es de aplicación la **Ley 46/99 de 13 de diciembre, de reforma de la Ley de Aguas, y su texto refundido**, que incorpora además del artículo 2 señalado anteriormente, donde integra dentro del dominio público hidráulico del Estado las aguas procedentes de la desalación de agua de mar, el artículo 12 bis, artículo 13 después del Texto Refundido, siendo la consecuencia de la reforma producida, como así señala el Profesor MOLINA GIMÉNEZ, A., en su libro, anteriormente citado, “la voluntad del legislador de potenciar la actividad, fomentando la libre entrada de operadores públicos y privados”, siendo escaso, según manifiesta, el alcance innovador real de todo ello¹¹, teniendo que señalar al respecto, que si bien anteriormente mediante Real Decreto, a saber, R.D. 1327/95, de 28 de julio, se regulaba esta actividad, no vulnerándose ninguno de sus preceptos tras la reforma de la Ley de Aguas, aplicándose como consecuencia en su integridad, ello no obsta a que normativamente y dentro del escalafón jerárquico de fuerza normativa de las leyes, sea positivo el hecho de regular la presente actividad mediante Ley, o por lo menos que aparezca la misma.

Respecto a los CONTROLES ADMINISTRATIVOS a los que esta sujeto la actividad de desalación, señalar que hay que diferenciar tres aspectos, a saber, uno sería la propia captación del agua, otro sería el propio funcionamiento de la actividad, y por último el vertido de salmueras.

Centrándonos en la captación del agua, no es lo mismo si captamos agua salobre, y por tanto integrante del dominio público hidráulico del Estado, que si captamos agua marina, integrante del dominio público marítimo terrestre. Así, si se capta *agua salobre*, estaremos a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, siendo necesario no obstante el título concesional que nos habilite para ello, art. 59 y ss. del citado Texto Refundido. Por el contrario, si se capta *agua marina*, estaremos a lo establecido en la Ley de Costas. A su vez, para la obtención del recurso, nos veremos obligados a ocupar terrenos o elementos incluidos en el demanio, con la consiguiente concesión administrativa de ocupación, como así establece el artículo 64, en relación con el art. 3, sobre bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, de la Ley 22/88 de 28 de julio de Costas¹². Así, el referido artículo 64 de la Ley de Costas señala:

“ Toda ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal con obras o instalaciones no desmontables estará sujeta a previa concesión otorgada por la Administración del Estado ”.

¹¹ MOLINA GIMÉNEZ, A. *El Servicio público de abastecimiento de agua ...*, ob. cit., pág. 39.

¹² Idem, pág. 40.

Respecto a las obras o instalaciones desmontables, entiendo que igualmente han de estar sujetas a previa concesión otorgada por la Administración del Estado, ya que en todo caso estamos ante una ocupación, donde la Ley no distingue que sea temporal o permanente, siendo la referencia a “instalaciones no desmontables” una apreciación que debería haberse omitido, en aras de evitar posibles confusiones, sobretodo teniendo en cuenta que lo que prima a la hora de requerir la concesión en cuestión es la ocupación o no de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal.

Respecto a la actividad de desalación, es necesario que se autorice su funcionamiento, remitiéndonos a lo establecido en el artículo 13 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Respecto al vertido de salmueras, que en todo caso ha de estar reflejado en el Estudio de Impacto Ambiental, al igual que en los proyectos que se presenten a efectos de que por parte de la Administración municipal, en su caso, se conceda las licencias preceptivas, hay que diferenciar si el vertido se realiza en el mar, o en la tierra, ya que si es en el medio marino, y a juicio del profesor MOLINA GIMÉNEZ, A., será necesario contar con la autorización de vertido prevista en el artículo 57 de la Ley de Costas, “dada la singularidad del medio receptor”, que otorgaran las Comunidades Autónomas, “en virtud de sus competencias en materia ambiental sobre el mar territorial y las aguas interiores tal como establece el Fj. cuatro de la Sentencia del TC 149/91 de 4 de julio sobre la Ley de Costas”.

No obstante lo expuesto, y a colación, siguiendo las palabras del profesor MARTÍN-RETORTILLO, S., Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid¹³, la prioridad de disponer del título del aprovechamiento de los recursos antes de iniciar la ejecución de cualquier obra, es una exigencia que, con toda lógica, se derivaba institucionalmente del sistema ya vigente, y que ahora recuerda de modo explícito el **artículo 123.1 del Texto Refundido**: “*No podrá iniciarse la construcción de una obra hidráulica que comporte la concesión de nuevos usos del agua, sin que previamente se obligue o declare la correspondiente concesión, autorización o reserva demaniales, salvo en el caso de declaración de emergencia o situaciones hidrológicas extremas*”. Referencia a nuevos usos del agua, que debe comprender también, naturalmente, nuevos volúmenes de agua aunque sean para los mismos usos.

Por otro lado, como así manifiesta el propio autor, es de notar la supresión de la licencia municipal de obras en los supuestos que se indican en la Ley, la interdicción de los órganos urbanísticos para suspender su ejecución, y el condicionamiento que los proyectos de las obras hidráulicas pueden suponer en cualquier modificación del planeamiento urbanístico.

¹³ MARTÍN-RETORTILLO, S. *Las obras hidráulicas en la Ley de Aguas*. Civitas, Madrid, 2000, págs. 127 y ss.

De esta forma, pasamos a transcribir los **artículos 127 y 128.3 y 4 de la Ley de Aguas**, que se refieren a lo expuesto anteriormente.

- **Artículo 127.**

1. Las obras hidráulicas de interés general y las obras y actuaciones hidráulicas de ámbito supramunicipal, incluidas en la planificación hidrológica, y que no agoten su funcionalidad en el término municipal donde se ubiquen, **no estarán sujetas a licencia ni a cualquier acto de control preventivo municipal** a los que se refieren la letra b) del apartado 1 del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Los **órganos urbanísticos competentes no podrán suspender la ejecución de las obras a las que se refiere el párrafo primero del apartado anterior**, siempre que haya cumplido el trámite de informe previo, esté debidamente aprobado el proyecto técnico por el órgano competente, las obras se ajusten a dicho proyecto o a sus modificaciones y se haya hecho la comunicación a que se refiere el apartado siguiente.

El Informe Previo será emitido, a petición del Ministerio de Medio Ambiente o sus Órganos Autónomos, por las Entidades Locales afectadas por las obras. El informe deberá pronunciarse exclusivamente sobre aspectos relacionados con el planeamiento urbanístico y se entenderá favorable si no se emite y notifica en el plazo de un mes.

3. El **Ministerio de Medio Ambiente** deberá **comunicar a las Entidades Locales afectadas la aprobación de los proyectos de las obras públicas hidráulicas a que se refiere el apartado 1**, a fin de que se inicie, en su caso, el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras o instalaciones, de acuerdo con la legislación urbanística que resulte aplicable en función de la ubicación de la obra.

- **Artículo 128.3 y 4.**

1. “Respecto a las **cuencas intercomunitarias**, la aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación territorial y

planificación urbanística que afecten directamente a los terrenos previstos para los proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas de interés general contemplados en los Planes Hidrológicos de cuenca o en el Plan Hidrológico Nacional, **requerirán, antes de su aprobación inicial, el informe vinculante del Ministerio de Medio Ambiente**, que versará en exclusiva sobre la relación entre tales obras y la protección y utilización del dominio público hidráulico y sin perjuicio de lo que prevean otras leyes aplicables por razones sectoriales o medioambientales. Este informe se entenderá positivo si no se emite y notifica en el plazo de dos meses¹⁴.

2. Los terrenos reservados en los planes hidrológicos para la realización de obras hidráulicas de interés general, así como los que sean estrictamente necesarios para su posible ampliación, tendrán la clasificación y calificación que resulte de la legislación urbanística aplicable y sea adecuada para garantizar y preservar la funcionalidad de dichas obras, la protección del dominio público hidráulico y su compatibilidad con los usos del agua y las demandas medioambientales. Los instrumentos generales de ordenación y planeamiento urbanístico deberán recoger dicha clasificación y calificación.

El problema que nos podemos encontrar en este apartado, es qué podemos entender como obra de interés general, que en cualquier caso estará sometido a una decisión política, exenta de una posible discrecionalidad, si tenemos en cuenta lo establecido en los **artículos 129 a 131 del Texto Refundido de la Ley de Aguas**. Así, el artículo 131.3, señala que *“para declarar una obra hidráulica de interés general deberá ponderarse la adecuación del proyecto a las exigencias medioambientales, teniendo especialmente en cuenta la compatibilidad de los usos posibles y el mantenimiento de la calidad de las aguas”*, remitiéndonos a lo expuesto en los artículos citados en cuanto al procedimiento de declaración de una obra de interés general.

¹⁴ Declaración de doble filo, que por un lado obliga a la Administración a actuar en el referido término de tiempo, con la virtud de no demorar el trámite de autorización de una obra de interés general, pero que en determinadas ocasiones será escaso, no reflejando la ley, el modo de actuar en esa situación, que teniendo en cuenta la práctica habitual de trabajo de la Administración, en más de una ocasión se producirá, estando en presencia por tanto ante un vacío legal de importantes consecuencias, a sabiendas de las obras de gran magnitud a realizar.

Según manifiesta el profesor MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S.¹⁵,”la excepción que se sanciona a la exigencia de licencia se justifica en la comunicación preceptiva que debe llevar a cabo la Administración hidráulica y en el informe previo de la Administración local; respecto a los cambios en los instrumentos de ordenación territorial, en el informe previo, aquí de carácter vinculante, de la misma Administración hidráulica, carácter que, tras algunas oscilaciones, ha entendido el TC como plenamente correcto. Son estas exigencias del todo razonables”, manifestando a pie de página que “que la situación a la que aludo en el texto es fácil advertir que sólo se considera en las grandes catástrofes que, con frecuencia, suponen pérdidas de vidas y arrastran edificios construidos, casi siempre con las debidas licencias municipales, pero donde nunca debieron haber sido edificados”¹⁶.

Sigue señalando que “resulta lógico que no pueda condicionarse la ejecución de una obra hidráulica de interés general al criterio de una Corporación Municipal, generalmente influible –se trata habitualmente de pequeños Municipios-, ... A mayor abundamiento resulta preciso matizar los supuestos que referimos, a la vista de que son muy numerosas las Comunidades autónomas que al someter a licencia los diversos uso del suelo, en ocasiones se refieren de manera expresa a la ejecución de obras hidráulicas y que, por su parte, la polémica STC 61/1997, de 20 de marzo, relativa al texto refundido de la Ley del Suelo, declaró que no eran conformes a la Constitución diversos preceptos relativos al sometimiento a licencia de determinadas actividades”.

Así, hemos de diferenciar entre obras hidráulicas de iniciativa particular o pública. En relación con las obras de iniciativa particular, “a la vista de una compleja Jurisprudencia, cabe entender que exista o no regulación autonómica, es exigible la obtención de licencia municipal que en todo caso estará condicionada exclusivamente a los parámetros recogidos en el planeamiento urbanístico: en modo alguno pueden asumirse criterios relativos al aprovechamiento de los recursos. En relación con las obras de promoción públicas, tras no pocas vicisitudes, se ha ido afirmando la excepción a la exigencia de licencia, si bien no han faltado pronunciamientos jurisprudenciales en sentido contrario”, pronunciamientos solucionados por la ley con carácter general.

Lo expuesto se ha traído a colación en el presente trabajo, teniendo en cuenta que tanto un planta desaladora como de reutilización de aguas residuales, son obras hidráulicas, y a su vez pueden ser de interés general o no. La calificación como obra de interés general puede tener consecuencias importantes, en cuanto a la competencia de su autorización, control, y ejecución,

¹⁵ Idem., pág 129 y 130.

¹⁶ FANLO, A. *La delimitación de las zonas inundables en los Planes hidrológicos*, en EMBID IRUJO, A. (dir.), “Planificación hidrológica y política hidráulica. El libro blanco del agua”, Madrid, 1999, 109 ss., insistiendo en que, como es obligado, la delimitación que se lleve a cabo debe proyectarse con carácter preceptivo en los instrumentos de ordenación territorial y planeamiento urbanístico: en otro caso, resulta evidentemente inoperativa.

como hemos podido observar, notando no obstante un cierto resquemor al hecho de que en las obras hidráulicas de interés general se excluya la opinión del Municipio, que de una u otra forma va a estar afectado en toda su extensión, siendo injusto tal situación. Si como señala el profesor MARTÍN-RETORTILLO, S., y para la ejecución de una obra pública por parte del Municipio, el único problema es que el criterio de una Corporación Municipal es generalmente influible, no entiendo por qué ha de excluirse la decisión que adopte la Corporación Municipal, excluyéndola de la ejecución de una obra pública, que en todo caso representa el pensar de todo un pueblo, ya que ese problema, puede darse también a nivel autonómico y estatal (ejemplos en este País, por desgracia, no faltan), y todo ello teniendo en cuenta que la mejor manera de ver un problema, de solucionarlo, de defender la ubicación de una obra hidráulica en un lugar u otro, es desde “cerca”, es decir desde el Municipio, pudiéndose no obstante corregir esos intereses que pudieran beneficiar a personas ajenas a la Corporación Municipal, pero que indiscutiblemente les afecta, o presiona o influye, con un referéndum popular, habiendo previamente informado de las consecuencias positivas o negativas que en su caso existieran, y que en definitiva el voto popular decidiera. Es más, también existe el delito de prevaricación para controlar judicialmente las decisiones de la Administración, en este caso del representante político y funcionario actuante, debiéndose penar con más dureza este delito, teniendo en cuenta el interés general afectado en la toma de decisiones. Así de esta forma, el político de turno o funcionario, antes de adoptar un determinado acuerdo, estudiará y analizará de forma previa su legalidad.

Por último, respecto a la actividad de desalación, y teniendo en cuenta el ESTADO DE LA TÉCNICA tanto en España como en el extranjero, una clasificación de los métodos usados hasta el momento podría ser el siguiente¹⁷:

- a) Procesos de evaporación:
 - Evaporación “multiflash” (MSF)
 - Evaporación multiefecto (MED)
 - Evaporación solar.
- b) Procesos de cristalización:
 - Congelación.
 - Formación de hidratos.
- c) Procesos que usan membranas selectivas:
 - Osmosis inversa
 - Electrodialisis.

¹⁷ Esta información ha sido obtenida de Internet, en la página web de la empresa ECOTERM, en versión original traducida al castellano por el autor de este artículo.

d) Otros procesos:

- Intercambio iónico.
- Extracción con disolventes.
- Absorción.

Según el artículo en cuestión, los más importantes procesos de desalación, por la extensión de su uso, son los procesos de evaporación y la osmosis inversa.

Respecto a los procesos que utilizan membranas selectivas, señalar que la osmosis inversa, consiste en una membrana semipermeable en el que las partículas pasan de un estado de mayor concentración a otro de menor concentración (en este caso de sales); y la Electrodiálisis, consiste en una membrana permeable, formada por poros, que según sea el tamaño de estos, dejará pasar partículas de mayor o menor tamaño. La diferencia entre ambas, es que la electrodiálisis, por lógica, al intervenir la energía eléctrica, hace que se acelere el proceso, siendo de esta forma más rápido la transformación de agua salobre o salina en agua potable, apta para consumo humano.

Como hemos señalado, el coste de la actividad de desalación es elevado, teniendo en cuenta las infraestructuras necesarias para su puesta en funcionamiento. No obstante, esta actividad podría abarataarse, si en lugar de utilizar la electricidad como fuente de energía, se administrara con la energía de la luz solar, aplicando placas solares. Sobretudo sería aconsejable en la zona mediterránea donde el 95% de los días del año es soleado, siendo así necesario aprovechar esta fuente renovable de energía, cuyo coste solamente estaría formado por la inversión de su instalación, que se amortizaría a corto plazo.

Traemos a colación un cuadro comparativo de la energía consumida en los distintos procesos de desalación, comprobando que el de osmosis inversa es el más rentable, que no obstante podría reducirse teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, a saber:

Process	Consumption (kwh/m3)	Energy type and level
Multistage Evaporation	70-90	Heat of low temperature, with vacuum (80-100°C)
Carrier Gas Process	60	Heat of low temperature, with air (50-60°C)
Vapor Recompression	16	Electricity
Inverse Osmosis	5	Electricity

Por último, dentro de este punto quedaría hacer referencia a otra actividad de creación industrial del agua como es la **REUTILIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES**¹⁸.

El derecho histórico español al respecto¹⁹ es escaso, teniendo en cuenta que viene exigida por el ínfimo aparato normativo que considerar, y su falta de aplicación práctica, “lo que puede ser comprensible en una cuestión muy vinculada a los avances técnicos siendo éstos relativamente recientes”, permitiéndonos un análisis efímero de la perspectiva histórica, observar la permanencia de ciertos problemas, y qué lugares es donde se plantean tradicionalmente los problemas jurídicos relativos a la reutilización, que coinciden con las ciudades donde hoy día más se manifiesta la crisis hídrica de España.

Así, la confrontación del artículo 13 de la Ley de Aguas de 1879 y el artículo 407.9 del Código Civil, ha permitido la existencia de jurisprudencia respecto a problemas jurídicos permanentes e iniciales sobre la cuestión, y en concreto sobre quién tiene la propiedad del agua, y por tanto, quién decide sobre la disponibilidad de las aguas residuales urbanas a efectos de su posible reutilización; siendo curioso además, como de la jurisprudencia existente subyace la posición preferente que ha ocupado el regadío cuando se ha tratado de disponer sobre la reutilización de las aguas residuales urbanas, y la ubicación geográfica de los lugares en donde se plantea la disputa, como se ha manifestado anteriormente.

De esta forma, el artículo 13 de la Ley de 1879, establecía que:

“pertenecen a los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos”.

Por su parte, el artículo 407.9 del Código Civil, establece que son de dominio público,

“los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos”.

Como se puede observar, del artículo 13 se extrae que la propiedad de las aguas sobrantes es pública, pero no estatal sino del Municipio que utiliza las mismas. Por su parte el artículo 407.9 del Código Civil, aboga por una propiedad pública, pero estatal y como dominio público hidráulico.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1.985, Arz. 1486, da la primacía, sin nombrarlo, al contenido del artículo 13 de la Ley de Aguas de 1879 frente al artículo 407.9 del Código Civil, manifestando al respecto,

“Que de lo expuesto es directa consecuencia la propiedad y aun dada facultad del Ayuntamiento respecto al uso y libre disposición de las aguas mientras discurren por los conductos de obras municipales realizadas en cumplimiento de la obligación impuesta a

¹⁸ Sobre este tema, vid. MARTIN MATEO, R. “Situación actual y perspectivas futuras de la reutilización de aguas residuales como una fuente de recursos hidráulicos”. Ingeniería del Agua, 1996.

¹⁹ Vid. EMBID IRUJO, A. *La Reforma de la Ley de Aguas ...*, op cit., pág. 121 y ss.

*dichas Corporaciones por el citado artículo 102.b) de la Ley de Régimen Local, toda vez que la recogida y alejamiento de tales aguas de la ciudad es fundamentalmente un servicio público del orden sanitario, de obligada ejecución por aquellos órganos municipales, lo cual sería imposible en el modo más conveniente a los intereses **públicos si el Ayuntamiento obligado no fuere originario titular, por incorporación a tal servicio y obra, de la propiedad, con todo el haz de facultades inherentes al dominio, de las aguas de referencia en tanto en cuanto no salgan de la red de saneamiento en toda su extensión, es decir, mientras no sean abandonadas o desechadas accediendo entonces y sólo entonces, al dominio público en calidad de res derelictae, desecho o abandono éste que es el fin primario del servicio público municipal de colectores o red de saneamiento ...**”.*

Esta discusión ha motivado disputas en provincias como Albacete, Valencia, Elche, manifestándose al respecto la Jurisprudencia, lugares donde hoy día existe la escasez del agua.

En todo caso hay que manifestar que a la luz de las reformas de la Ley de Aguas, ya no tiene sentido el planteamiento de este problema en cuanto que está claramente establecido el carácter de dominio público de las aguas y, por tanto, la necesidad de que éstas deban ser objeto de concesión si se pretende su reutilización, aspectos estos últimos donde radican los cambios más importantes en este tema por la Ley 46/1999 y su Texto Refundido, como así manifestaremos.

No obstante, señalar que esta problemática, ya subsanada con las reformas de la Ley de Aguas, puede ser utilizada en lo referente al artículo 2 e del Texto Refundido de la Ley de Aguas, respecto a la no consideración del agua desalada que permanece en la planta desaladora, como de dominio público, teniendo en cuenta que el paso del tiempo ha dado la razón al dominio público del agua, a sabiendas de que estamos en presencia de un bien, que por sus características, no puede estar en manos ajenas al interés general, representado por la Administración.

En palabras del profesor MOLINA GIMENEZ, A., esta actividad es “uno de los medios más interesantes de obtención de caudales para los más diversos usos, incluidos algunos típicamente urbanos –riego de jardines, limpieza viaria, usos industriales, etc.²⁰, trayendo a colación a pie de página, la obra de MARTIN RETORTILLO, S. “Reflexiones sobre la problemática actual de la gestión de las aguas”²¹, en el que se manifiesta, que una de las vías más interesantes para lograr un “incremento de la oferta de los recursos disponibles” pasa por “la recuperación de las aguas

²⁰ Vid. MOLINA GIMENEZ, A. *El Servicio público de abastecimiento de agua ...*, pág. 41.

²¹ *Idem*, pag. 41.

residuales urbanas”, añadiendo, que sin embargo, desgraciadamente, esta práctica es, “prácticamente desconocida por nosotros”.

Al respecto señalar que en las zonas del sudeste de nuestro país, y en concreto en la Provincia de Alicante, es una actividad que se utiliza habitualmente, siendo una nota constante de información, como lo demuestra el artículo periodístico publicado en su día de un Diario de la Provincia²², donde entre otras cosas se manifiesta que la baja calidad y el elevado coste del bombeo a otras zonas impiden obtener una reutilización mayor para el riego de cultivos.

De esta forma las depuradoras de la comarca de l’Alacantí, Orgegia y Rincón de León, como se manifestaba en el propio artículo, “convierten al año 30 millones de metros cúbicos de agua residual en depurada, con una media diaria de 80.000 m³, que llega a 100.000 m³ en agosto. De esos 30 hectómetros cúbicos, 12 se reutilizaron el último año en el campo, lo que significa que un 40% del agua depurada se usa para riego agrícola y el 60% restante se descarga al mar.”

En el referido artículo se establecía, que “pese a que el porcentaje de reutilización del agua tratada es bastante elevado y Alicante es una de las ciudades de mayor aprovechamiento, indican desde Emarasa (la empresa mixta que depura el agua residual en Alicante), que añaden que “ni una sola gota de agua residual va al mar”, las condiciones actuales tanto de la calidad del agua como de las infraestructuras, impiden una reutilización completa para tareas de agricultura”.

Es más, como así continúa señalando, “mientras en Emarasa alegan que “no se reutiliza más porque no hay más demanda en la comarca y no se puede llevar más lejos por el precio del transporte del agua, que eso conlleva fuertes inversiones en infraestructuras”, el profesor del Instituto de Geografía de la Universidad de Alicante, Antonio Rico, matizaba que la calidad del agua depurada y el coste que supone su uso para el agricultor son los grandes inconvenientes para un mejor aprovechamiento. Rico recordaba que casos cercanos, como la depuradora de Villena, reutilizan el 100% del agua para riego, mezclada con agua subterránea”. También señala que “el agua depurada debe tener un contenido óptimo en sales –inferior a los 500 miligramos por litro- y en patógenos (bacterias y virus necesarios) para regar sin causar daño a determinados cultivos, que en las depuradoras de las zonas costeras se supera y precisarían desaladoras”, añadiendo “que la proximidad de las depuradoras –que suelen estar en la costa- no siempre se corresponde con las áreas de riego y se necesita bombear el agua para que llegue a otras zonas”, como sucede con la propia “depuradora de Rincón de León, cuya agua tratada llega hasta Agost y Monforte del Cid, pero cuyo desnivel desde la depuradora obliga a bombear el agua y a que los agricultores hagan frente a dicho bombeo”. Así termina añadiendo, que “al regante le cuesta el agua depurada entre 25

²² DIARIO INFORMACIÓN. A. Prado, “Las depuradoras de Alicante vierten al mar el 60% del agua tratada”, publicado en fecha, Viernes 24 de agosto de 2001.

y 30 pesetas por metro cúbico, cuando lo razonable sería que pagara 8 ó 10 pesetas”, extrayendo como consecuencia que el usuario urbano comparta dicho coste, apuntando que el reto es la reutilización del agua para el riego de calles, parques y jardines.

Al respecto, señalar que como hemos podido comprobar, el **principal problema** que encontramos en la reutilización de aguas residuales, es el elevado coste resultante para el agricultor a la hora de usar el agua para regadío, incrementándose el mismo exclusivamente por su transporte. Si tenemos en cuenta la escasez de agua, y que gran porcentaje de la existente se utiliza para regadío, entiendo que sería aconsejable que desde los organismos públicos facilitaran el uso de esta agua reutilizada para riego de cultivos, proporcionando subvenciones al respecto, abaratando el coste del transporte del agua reutilizada hasta su destino, o incluso soportando parte del gasto del mismo, ya que ante todo nos encontramos ante una bien de dominio público donde el interés general se beneficiaría enormemente. El profesor Rico, en el referido artículo periodístico, abogaba por que el usuario urbano comparta dicho coste, siendo esta otra de las posibilidades a tener en cuenta para abaratar el precio producto del agua resultante, pero entiendo que siempre que esté acompañado por la intervención pública, asumiendo gastos al respecto, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

De esta forma, el consumo del agua se vería reducido, pudiéndose aplicar la actividad de reutilización, como señalaba el profesor Rico, para riego de calles, parques y jardines, y por que no, para abastecimiento de los campos de golf que últimamente proliferan en la Comunidad Valenciana. Así, estamos en presencia de una interesante solución al problema de la escasez del agua, como alternativa a la construcción de plantas desaladoras, o de trasvases.

Traemos a colación en estos momentos, un ejemplo de Reutilización para Riego de las Aguas Depuradas en Alcobendas, expuesto en las Jornadas Internacionales sobre uso racional del Agua en las Ciudades, celebrado en Alcobendas (Madrid), los días 16 y 17 de diciembre de 1.999²³, por DORADO OSORIO, E., Jefe de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Alcobendas, donde se manifiesta que el proyecto se inicia en 1992 a causa de la intensa sequía que limitó el riego de los parques públicos, con la idea de la construcción de una serie de pozos situados estratégicamente en los parques. Posteriormente, se presentó a la Comunidad Europea en 1996 para acogerse a Fondos de Cohesión que financian hasta el 80% del proyecto, saliendo a concurso público, y adjudicándose en diciembre de 1997 a una mercantil. Dentro de las ventajas que en el trabajo se señalan, se manifiesta, desde el punto de vista económico, que “los estudios realizados en España demuestran que el coste del metro cúbico de agua de pozo varía entre 25 y 30 pts., según la profundidad de

²³ JORNADAS INTERNACIONALES SOBRE USO RACIONAL DEL AGUA EN LAS CIUDADES. DORADO OSORIO, E., *Reutilización para Riego de las Aguas Depuradas en Alcobendas*, WWW/Adena, Madrid, 2000, págs. 95 a 98.

extracción, del método constructivo y de las horas de riego. El coste es principalmente energía, reparaciones y amortizaciones. Así, el nuevo sistema supondrá un ahorro de unos 8 a 10 millones anuales, y evita las continuas reparaciones y falta de agua existente”. Desde el punto de vista medioambiental, se manifiesta como ventajas, “la preservación de la reserva de agua del subsuelo, la recuperación de los acuíferos al disminuir las extracciones y la recarga del acuífero por infiltración en el terreno”.

Es decir, soluciones al problema del agua existen, como hemos podido comprobar en estas páginas, siendo lo importante que tanto una actividad u otra se lleve a la práctica, entendiéndose que la técnica más interesante, teniendo en cuenta que el mayor consumo de agua es destinado para regadío de cultivos, es la reutilización de aguas residuales, además del hecho de que incluso esta técnica puede utilizarse para riego de parques jardines calles, campos de golf, etc., siendo lo expuesto un dato importante, para que la Administración, al igual que empresas privadas, inviertan en esta técnica, en aras del interés público, y de la defensa de un medio ambiente más favorable, para las generaciones futuras.

Es más, normativamente existen ejemplos en el Derecho Internacional, donde se regula o establecen los usos a los que se puede destinar el agua reutilizada. Así²⁴, en el Derecho Californiano, cuyas normas siempre han de citarse pues son las más antiguas, en cuanto se originan en 1918, estando ahora recogidas en su nivel básico en el *California Water Code* de 1984, destacando al respecto lo establecido en la Sección 13550 de dicho Código en la que se declara como “uso no razonable”, la utilización de agua potable de uso doméstico para usos no potables como cementerios, campos de golf, parques, áreas de descanso en las autopistas y usos industriales y de regadío y ello si existe agua reciclada (reclaimed water) a un costo razonable²⁵ y de calidad adecuada al uso que se pretende²⁶.

Los usos²⁷ a los que se pueden dedicar las aguas residuales, según manifiesta el profesor EMBID IRUJO, A., “alcanzan desde algunos tipos de usos agrícolas en las condiciones más estrictas (2,2 coliformes/100 ml) y con un tratamiento primario, hasta el riego de parques, patios de escuelas y zonas de contacto del público con el agua residual si, en este caso, el tratamiento es

²⁴ Vid. EMBID IRUJO, A. *La Reforma de la Ley de Aguas ...*, op. cit., pág. 131.

²⁵ Idem, pág. 132. En este apartado, el profesor EMBID IRUJO, A., a nota de pie de página, señala que “el apartado segundo de la Sección 13550 establece los criterios para deducir por parte de la Administración pública competente cuáles son los costes que pueden considerarse como razonables. Básicamente se trata de comparar el coste actual y las previsiones de evolución del coste de los sistemas de abastecimiento de aguas potables y de las recicladas. El resultado final debe ser el coste del abastecimiento de agua doméstica.

²⁶ Idem, pág. 132. En este apartado, el profesor EMBID IRUJO, A., a nota de pie de página, manifiesta que “el apartado primero indica la forma de medir la calidad para el uso correspondiente y cómo debe actuar la Administración Pública competente”.

²⁷ Idem, pág. 133 y 134.

secundario con filtración y desinfectado (con la misma exigencia de coliformes vista). Por supuesto y en zonas intermedias está el riego de campos de golf, cementerios y parques con tratamiento secundario y desinfección (aquí los coliformes pueden ser 23/100 ml).

También podemos encontrar, criterios de algunas organizaciones nacionales e internacionales de relevancia. Así, se pueden citar “las de 1973 de la Organización Mundial de la Salud que recomiendan ciertos procesos de tratamiento para alcanzar criterios de reutilización del agua residual. Estas normas serán reformadas en 1989 con criterios más estrictos. Las normas distinguen los distintos usos a los que se aplican las aguas (riegos de productos que se consumen sin cocinar, campos de deporte, parques públicos, forraje, pasto y árboles), el tipo de grupos expuestos (distinguiendo entre trabajadores, consumidores y público), los parámetros de control (nematodos intestinales y coliformes fecales) y el tipo de tratamiento de las aguas residuales que serían necesarios para llegar a la calidad microbiológica requerida”.

También deben citarse las recomendaciones procedentes de la *Environmental Protection Agency* (EPA) estadounidense de 1992 que son los que han sido recogidas por algún Plan Hidrológico de Cuenca español.

En el texto de la Ley de Aguas²⁸ “no se excluye ningún uso en la reutilización apareciendo la prohibición para el consumo humano en el RDPH excepto “en situaciones catastróficas o de emergencia en las que, con sujeción al artículo anterior y mediante los controles y garantías que se fijen por las autoridades sanitarias, pueda autorizarse por el Organismo de cuenca dicho uso con carácter transitorio” (art. 272.5 RDPH)”. No obstante, como señala el propio autor, “es obvio, por otra parte, que la regulación básica a que apela el artículo 101 LAg. tenía en este campo de los usos de las aguas –y no de los producidos en situación catastrófica, precisamente- uno de los supuestos más propios en donde profundizar”.

Por último, es de destacar, teniendo en cuenta la proliferación de campos de golf en nuestra comarca, y que según aparece en prensa, la intención de los representantes políticos es la de aumentar el número de estos, la normativa existente al respecto en la Comunidad Autónoma de Baleares, que podría ser perfectamente extrapolable al resto de Comunidades Autónomas. Así, la **Ley 12/1988, de 17 de noviembre, que regula los campos de Golf**²⁹, en concreto su artículo 4, “ubicado dentro del procedimiento de autorización indica que la **solicitud debe contar con la “justificación de la superficie de agua para regar”** que procederá “de la depuración de aguas residuales, desalinización de agua del mar, de fuentes, ríos, torrentes que viertan directamente al mar”. Igualmente se dispone que en los municipios que no tengan zona costera se podrán utilizar

²⁸ Idem., pág. 142 y 143.

²⁹ Idem., pág. 154.

aguas autorizadas para uso agrícola “siempre que se justifique que no es necesaria para la agricultura y el consumo humano”. Como se verá no existe en todos los casos un mandato expreso de utilización de aguas residuales depuradas para el riego de campos de golf sino que el principio tiene sus excepciones. **Lo cierto es que en ningún caso el riego de estos campos puede afectar a otras utilidades prioritarias** lo que, aun estando ya presente en el artículo 58.3 Lag., no viene mal ser recordado desde la legislación de la propia Comunidad Autónoma y en relación a la Administración que tiene las competencias ejecutivas en la materia³⁰, manifestaciones que comparto, y que por ello se traen a colación.

III. Conclusión.

En el presente trabajo se ha intentado analizar la regulación existente, problemática y perspectivas de futuro, respecto a una zona en concreto de la distribución de agua, que entiendo que es la más importante, a saber la captación o creación industrial de agua, por cuanto sin la captación o creación de esta difícilmente puede posteriormente distribuirse.

El problema de la escasez de agua, es una cuestión o el reto del presente siglo. Para ello hemos de solucionar el mismo, con todos los medios que estén a nuestro alcance, ya sean trasvases, ya sean desaladoras, ya sea la reutilización de aguas residuales, ya sea potenciar el mercado futuro del agua. Cualquier actividad sirve, pero lo que hace falta es su puesta en práctica inminente.

En ese afán de solucionar el problema, la Administración tiene un papel muy importante, por no decir exclusivo, invirtiendo en ideas, permitiendo la entrada de entes privados que ayuden a sufragar los altos costes que supone, y sobre todo controlando todo aquello que engloba el suministro de agua, desde su captación hasta su distribución, al igual que su participación directa en el mercado del agua, como hemos podido manifestar en el presente trabajo.

IV. Bibliografía.

DIARIO INFORMACIÓN DE ALICANTE.

³⁰ “La Ley 4/2000, de 22 de marzo, de Moratoria de Construcción y Ampliación de Campos de Golf en las Islas Pitiusas dispone la suspensión de la vigencia de la Ley 12/1988, de 17 de noviembre, de Campos de Golf, en el ámbito de Eivissa y Formentera (art. 4)”, como así manifiesta el profesor EMBID IRUJO, A., en su libro citado anteriormente.

EMBID IRUJO, A. (dir.), *El nuevo derecho de aguas: las obras hidráulicas y su financiación*. Civitas, Madrid, 1998.

EMBID IRUJO, A. (dir.), *La Reforma de la Ley de Aguas (Ley 46/1999, de 13 de diciembre)*. Civitas, Madrid, 2000.

INTERNET. Página Web de ECOTERM.

JORNADAS INTERNACIONALES SOBRE USO RACIONAL DEL AGUA EN LAS CIUDADES. DORADO OSORIO, E., *Reutilización para Riego de las Aguas Depuradas en Alcobendas*. WWW/Adena, Madrid, 2000.

MARTIN MATEO, R. “*Situación actual y perspectivas futuras de la reutilización de aguas residuales como una fuente de recursos hidráulicos*”. Ingeniería del Agua, 1996.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S. “*Las obras hidráulicas en la Ley de Aguas*. Cuadernos Civitas, Madrid, 2000.

MOLINA GIMÉNEZ, A. “*El Servicio público de abastecimiento de agua en poblaciones. El contexto liberalizador*”. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.

DAVID MOLINA PRETEL es **Licenciado en Derecho** por la Universidad de Alicante, 1999. En el año 2001 obtiene el **Certificado-Diploma de Estudios Avanzados** en el Área de conocimiento de Derecho Administrativo, acreditándose suficiencia investigadora en el Programa de Doctorado de Derecho Ambiental, del Departamento de Estudios Jurídicos del Estado de la Universidad de Alicante. En Enero de 2.000 ingresa en el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Alicante, siendo letrado ejerciente número 5.382. Desde entonces ha ejercido la profesión libre de Abogado en Alicante, en el despacho profesional “**Urbs jurídica. Abogados**”, dedicado especialmente a la materia urbanística y administrativa. Desde enero 2004, en su propio despacho profesional “**Molina-Medrán Estudio Jurídico**”, situado en Alicante, dedicado a las materias de Derecho Urbanístico, Administrativo, Ambiental, Civil, Inmobiliario, Mercantil, Propiedad Intelectual e Industrial, Extranjería y Comercio Exterior.